



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

**AUTO N° 5 1 2 9**

## **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que visto el contenido del radicado presentado por parte del Señor José Tarcisio Gómez Serna con el número 2010ER3054 del 25 de Enero de 2010 se encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría, al presuntamente infringir normas ambientales por anillamiento parcial de árbol de la especie Urapán lo cual es considerado como tala sin autorización en espacio privado ubicado en la Calle 1 N° 24 B – 26 del Centro Crecer Mártires inmueble de propiedad de la Secretaría Distrital de Integración social localidad de Mártires de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que en Concepto Técnico No. 05859 del 08 de Abril de 2010 se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevó a cabo visita técnica al desarrollo de las actividades por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social identificada con el NIT. 899.999.061-9 y cuya representante legal es la Doctora Mercedes del Carmen Ríos ubicada en la Calle 11 N° 8 – 49 Localidad de la Candelaria de esta ciudad, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) A través de visita de campo y atendiendo la solicitud hecha por medio del radicado N° 2010ER3054 del 25/01/2010 donde la Secretaría Distrital de Integración Social solicitaba la evaluación de un árbol sembrado al interior del*





5 1 2 9

*centro Crecer Mártires se observó que el individuo arbóreo, objeto de la solicitud, presentaba un anillamiento parcial del fuste, conducta que amerita la sanción por la Autoridad Ambiental del Distrito, según lo estipulado en el Decreto Distrital 472 de 2003 en el Artículo 15 Numeral 2 que reza: "ARTÍCULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario."; cabe mencionar que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre generó el concepto técnico de manejo N° 2010GTS341 del 05/02/2010 autorizando la tala del individuo, considerando su estado físico."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.



5 1 2 9

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social identificada con el NIT. 899.999.061-9 y cuya representante legal es la Doctora Mercedes del Carmen Ríos ubicada en la Calle 11 N° 8 – 49 Localidad de la Candelaria de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

**ARTÍCULO 15. Medidas preventivas y sanciones.** El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la



5 1 2 9

Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas.*"

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social identificada con el NIT. 899.999.061-9 y cuya representante legal es la Doctora Mercedes del Carmen Ríos ubicada en la Calle 11 N° 8 - 49 Localidad de la Candelaria de esta ciudad por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003 al





5 1 2 9

efectuar anillamiento parcial del fuste de un individuo arbóreo de la especie Urapán en la Calle 1 N° 24 B – 26 Centro Crecer Mártires ubicado en espacio privado en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Notificar a la Doctora Mercedes del Carmen Ríos obrando como Representante Legal de la Secretaría Distrital de Integración Social identificada con el NIT. 899.999.061-9 en la Calle 11 N° 8 – 49 Localidad de la Candelaria de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO** El expediente No. 08-2010-863 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Oscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

30 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González  
Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas  
Expediente SDA 08-2010-863



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 DIC 2010 ( ) días del mes de NOVIEMBRE del año (2010), se notifica personalmente el contenido de AUTO 75/29 JUN 30/10 al señor (a) REINALDO DAZA RUIZ en su calidad de AUTORIZADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79'359726 de BOGOTÁ, T.P. No.                      del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cra 7 N° 32-16 P. 7.  
Teléfono (s): 327 9797 ext 1720

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

COMUNICACION DE DECISION

En Bogotá, D.C., hoy 06 DIC 2010 ( ) de mes de NOVIEMBRE del año (2010) en copia constancia de que la presente providencia se ejecutó y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

010- 401 10 8